

iguales, con vencimiento la primera de ellas el 15 de mayo y la segunda el 17 de setiembre del año en curso, para las Empresas de Transporte por Automotor de Pasajeros de corta, media y larga distancia y Carga Nacional e Internacional, que fuera establecida mediante Resolución N° 90 del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 01 de abril de 1991.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Resolución 886/91

Ampliase la Resolución N° 37/91.

Bs. As., 8/5/91

VISTO las Resoluciones 037/91 y 091/91 y,

CONSIDERANDO:

Que en las mismas no se contemplaron los transportes interurbanos de pasajeros y carga,

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — AMPLIASE el Art. 8° de la Resolución N° 037/91 inc. b) incluyendo la categoría 7 Bis para los transportes mencionados "ut supra".

Art. 2° — REGISTRESE por el DEPARTAMENTO DESPACHO (DIVISION RESOLUCIONES), remítase copia a la OFICINA DE COMPLICACION DE NORMAS, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Fecho, archívese. — Aurelio C. Martínez.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Resolución 887/91

Establécense el arancel para la categoría 7 bis de la Resolución N° 886/91

Bs. As., 8/5/91

VISTO las Resoluciones 037/91, 091/91, 135/91 y 886/91, el Decreto 669/90 y las leyes 22.439 y 23.564 y,

CONSIDERANDO:

Que por resoluciones 091/91, 135/91 y 226/91 se establecieron los montos de los aranceles para la resolución 037/91.

Que corresponde establecer el arancel para la categoría 7 bis de la resolución 886/91.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — ESTABLECER que el arancel correspondiente a la Categoría 7 bis será de A 10.000.

Art. 2° — REGISTRESE por el DEPARTAMENTO DESPACHO (DIVISION RESOLUCIONES), DESE intervención a la DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION del MINISTERIO DEL INTERIOR, COMUNIQUESE al DEPARTAMENTO DELEGACIONES y a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Fecho, ARCHIVASE. — Aurelio C. Martínez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3358/91

Procedimiento. Concursos preventivos y quiebras. Régimen de facilidades de pago. Resolución General N° 3116, artículo 14. Su sustitución.

Bs. As., 16/5/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Resolución General N° 3116, ha establecido la competencia de las distintas jefaturas de esta Dirección General para considerar las solicitudes de facilidades de pago de acuerdo con el monto total adeudado por el contribuyente o responsable.

Que a los fines antes indicados resulta oportuno reexpresar dichos montos, atendiendo razones de administración tributaria, como asimismo adecuar la competencia de los funcionarios que han de intervenir en la resolución de las solicitudes antes citadas, en virtud de las funciones atribuidas a las distintas unidades de estructura del Organismo.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5°, 7° y 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 14 de la Resolución General N° 3116 por el siguiente:

*Artículo 14. — Las solicitudes de facilidades de pago serán resueltas por los funcionarios competentes que corresponda, acorde con el régimen que por monto total adeudado se fija a continuación:

a) Hasta AUSTRALLES CIENTO CINCUENTA MILLONES (A 150.000.000.-): Jefes de Divisiones Recaudación, Grandes Contribuyentes, Fiscalización Interna de Impuesto de Sellos y Varios y Agencias.

b) Mayores de AUSTRALLES CIENTO CINCUENTA MILLONES (A 150.000.000.-) y hasta AUSTRALLES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (A 350.000.000.-): Jefes de Departamento Gestión de Cobro y Regiones.

c) Mayores de AUSTRALLES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (A 350.000.000.-): Directores de Zonas I, II, III, IV y V, y Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los Jefes de Distrito que revistan el carácter de Jueces Administrativos intervendrán en las solicitudes, cuando el importe de las mismas sea inferior a AUSTRALLES TREINTA MILLONES (A 30.000.000.-).

Los citados funcionarios dictarán la resolución contemplada en el párrafo anterior, mediante acto debidamente fundado, y podrán acordar, denegar o modificar los planes propuestos reduciendo el número de cuotas o variando la periodicidad de las mismas a plazos menores.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda con arreglo a alguno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Victor Fernández Balboa.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3359/91

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos y sobre los Activos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Bs. As., 21/5/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Que la presente se dicta, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2° — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de abril de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 23.349, artículo 1° y sus modificaciones.

b) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley N° 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

II) Para el mes de mayo de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8° y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 23.349, artículo 1° y sus modificaciones.

III) Para el mes de junio de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) El artículo 47 de la ley de impuesto de sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	23.927.765.851.764,711
1915	21.869.463.412.903,231
1916	20.137.228.687.128,719
1917	17.383.419.635.897,440
1918	14.026.621.361.379,313
1919	14.845.694.141.605,842
1920	12.632.671.412.422,361
1921	14.424.539.697.872,342
1922	16.808.761.135.537,193
1923	17.383.419.635.897,440
1924	16.808.761.135.537,193
1925	17.383.419.635.897,440
1926	17.998.761.923.893,811
1927	17.998.761.923.893,811
1928	17.998.761.923.893,811
1929	17.998.761.923.893,811
1930	17.998.761.923.893,811
1931	20.967.629.870.103,098
1932	22.852.360.644.943,828
1933	20.137.228.687.128,719
1934	22.852.360.644.943,828
1935	21.869.463.412.903,231
1936	20.137.228.687.128,719
1937	19.370.096.165.714,289
1938	20.137.228.687.128,719
1939	19.370.096.165.714,289
1940	19.370.096.165.714,289
1941	18.659.266.948.623,856
1942	17.383.419.635.897,440
1943	17.383.419.635.897,440
1944	17.383.419.635.897,440
1945	14.424.539.697.872,342
1946	12.326.424.832.727,275
1947	10.993.838.364.324,326
1948	9.685.048.082.857,145
1949	7.316.043.515.827,340
1950	5.861.268.292.219,022
1951	4.272.815.330.672,270
1952	3.095.677.469.406,393
1953	2.969.138.828.321,169

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1954	2.864.591.686.478,874
1955	2.548.696.863.909,775
1956	2.213.123.065.723,613
1957	1.782.524.187.028,922
1958	1.363.177.008.981,233
1959	583.939.160.895,780
1960	504.554.725.229,472
1961	465.840.608.657,810
1962	357.570.340.611,814
1963	277.660.081.556,314
1964	220.210.058.185,362
1965	177.645.217.695,869
1966	148.035.526.413,858
1967	117.870.767.742,683
1968	107.520.622.615,775
1969	101.383.784.327,800
1970	88.865.298.964,478
1971	63.707.442.361,785
1972	35.989.243.136,977
1973	23.984.764.940,211
1974	19.984.083.335,626
1975	
1º Trimestre	14.329.012.944,906
2º Trimestre	10.785.817.834,415
3º Trimestre	5.572.830.166,046
4º Trimestre	4.106.576.622,805
1976	
1º Trimestre	2.210.832.844,975
2º Trimestre	1.198.844.513,435
3º Trimestre	994.752.538,236
4º Trimestre	822.757.274,925
1977	
1º Trimestre	640.350.894,050
2º Trimestre	542.102.338,957
3º Trimestre	433.839.435,390
4º Trimestre	329.267.676,674
1978	
1º Trimestre	265.844.257,016
2º Trimestre	210.224.029,825
3º Trimestre	174.727.261,742
4º Trimestre	137.395.769,622
1979	
1º Trimestre	107.952.100,014
2º Trimestre	85.651.004,302
3º Trimestre	64.981.488,663
4º Trimestre	57.734.150,507
1980	
1º Trimestre	51.737.308,953
2º Trimestre	45.165.011,581
3º Trimestre	40.010.863,429
4º Trimestre	36.164.562,521
1981	
1º Trimestre	33.112.832,892
2º Trimestre	25.079.183,009
3º Trimestre	17.858.021,435
4º Trimestre	14.049.622,628
1982	
1º Trimestre	10.599.697,881
2º Trimestre	8.530.437,057
3º Trimestre	5.004.142,843
4º Trimestre	3.433.432,601
1983	
1º Trimestre	2.391.321,134
2º Trimestre	1.795.778,536
3º Trimestre	1.177.315,889
4º Trimestre	707.052,725
1984	
1º Trimestre	461.530,222
2º Trimestre	277.771,415
3º Trimestre	165.830,399
4º Trimestre	99.307,151
1985	
1º Trimestre	56.077,093
2º Trimestre	24.975,687
3º Trimestre	18.585,912
4º Trimestre	18.135,371
1986	
1º Trimestre	17.801,839
2º Trimestre	16.522,150
3º Trimestre	13.915,527
4º Trimestre	11.793,604
1987	
1º Trimestre	10.064,952
2º Trimestre	8.711,195

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
3º Trimestre	6.472,158
3º Trimestre	4.156,729
1988	
1er. Trimestre	3.132,173
2do. Trimestre	1.866,392
3er. Trimestre	986,395
4to. Trimestre	797,671
1989	
1er. Trimestre	631,904
Abril	348,875
Mayo	170,631
Junio	73,082
Julio	23,643
Agosto	21,797
Setiembre	21,264
Octubre	20,945
Noviembre	20,576
Diciembre	13,849
1990	
Enero	8,563
Febrero	4,562
Marzo	2,663
Abril	2,480
Mayo	2,299
Junio	2,123
Julio	2,044
Agosto	1,743
Setiembre	1,597
Octubre	1,560
Noviembre	1,540
Diciembre	1,542
1991	
Enero	1,400
Febrero	1,015
Marzo	1,011
Abril	1,000

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos del impuesto a las ganancias, cuyos vencimientos deben operarse en el mes de junio de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Julio	3ro.	2,013

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de junio de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Agosto	3ro.	1,717
Octubre	2do.	1,537
Diciembre	1ro.	1,518

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el punto 3. del artículo 5º de la Resolución General Nº 3188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de junio de 1991, según lo dispuesto en su artículo 8º.

Punto 2.4. Cuarto anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/7/90 al 31/7/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 2,091.

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; y por el artículo 10 de la Resolución General Nº 3188 —régimen de anticipos del impuesto sobre los activos— fijase en seiscientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta australes (A 678.940.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de junio de 1991.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fijase en cuatrocientos veinticuatro mil trescientos noventa australes (A 424.390.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de junio de 1991.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de abril de 1991 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es 2.033.860.097,4.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajeros de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones

Art. 9º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de junio de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ▲	SIN AUTO PROPIO ▲
1) Capital Federal	65.771	38.366
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	98.656	67.597
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	65.771	38.366
b) Más de 50 a 100 Km de la residencia	98.656	67.597
c) Más de 100 a 150 Km de la residencia	219.235	190.004
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	241.159	219.235
e) Más de 300 Km. de la residencia	263.082	233.851
4) Provincias del Sur, y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	65.771	38.366
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	98.656	67.597
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	222.889	193.658
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	242.986	221.062
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	266.736	237.505
f) Más de 500 Km. de la residencia	268.563	242.986

2.3. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Abril de 1991.

Art. 10. — Establécense en la suma de ochenta y dos millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta australes (▲ 82.148.440.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de abril de 1991.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de junio de 1991.

Art. 11. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualizanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de junio de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13 penúltimo párrafo, punto 2: dieciocho millones dieciocho mil ciento ochenta australes (▲ 18.018.180.-)

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ▲	▲	▲	Más el %	Sobre el excedente de ▲
0	36.036.350	--	6	0
36.036.350	90.090.880	2.162.190	8,5	36.036.350
90.090.880	180.181.750	6.756.830	11	90.090.880
180.181.750	360.363.500	16.666.830	13,5	180.181.750
360.363.500	en adelante	40.991.370	16	360.363.500

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: diez millones ochocientos diez mil novecientos diez australes (▲ 10.810.910.-).

— Para el punto 2: veintiún millones seiscientos veintiún mil ochocientos diez australes (▲ 21.621.810.-).

— Para el punto 3: ciento ocho millones ciento nueve mil cincuenta australes (▲ 108.109.050.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a treinta y seis mil cuarenta australes (▲ 36.040.-).

2.5. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 12. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécense en seis millones cincuenta y ocho mil quinientos seis australes (▲ 6.058.506.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierran sus ejercicios fiscales en el mes de abril de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua (INAM), por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Junio de 1991.

Art. 13. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fijanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de junio de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO
	JUNIO DE 1991 ▲
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	18.928.564.-
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (▲ 18.928.564.-).	
1. Cónyuge	9.464.260.-
2. Hijo	4.732.131.-
3. Otras cargas.	4.732.131.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	23.660.695.-
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	3.987.221.-
E) Gastos de sepelios (art. 22)	3.987.221.-

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A JUNIO DE 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ▲	▲	▲	Más el %	Sobre el excedente de ▲
0	2.850.905	--	6	0
2.850.905	28.509.155	171.054	10	2.850.905
28.509.155	59.869.250	2.736.879	15	28.509.155
59.869.250	119.738.500	7.440.893	20	59.869.250
119.738.500	239.477.000	19.414.743	25	119.738.500
239.477.000	en adelante	49.349.368	30	239.477.000

b) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE PROYECTADOS
	PERIODO FISCAL 1991 ▲
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	41.696.290.-
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (▲ 18.928.564.-).	
1. Cónyuge	20.848.090.-
2. Hijo	10.424.043.-
3. Otras cargas.	10.424.043.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	52.120.339.-
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.783.147.-
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.783.147.-

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ▲	▲	▲	Más el %	Sobre el excedente de ▲
0	3.912.899	--	6	0
3.912.899	39.129.149	234.774	10	3.912.899
39.129.149	82.171.250	3.756.399	15	39.129.149
82.171.250	164.342.500	10.212.714	20	82.171.250
164.342.500	328.685.000	26.646.964	25	164.342.500
328.685.000	en adelante	67.732.589	30	328.685.000

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2 y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1990	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Julio	2,299
Agosto	2,123
Setiembre	2,044
Octubre	1,743
Noviembre	1,597
Diciembre	1,560

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ▲	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ▲
		Cónyuge ▲	Hijo ▲	Otras Cargas ▲	
Junio	3.794.621	1.897.305	948.652	948.652	4.743.274

Art. 15. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de mayo de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua (INAM).

1. — Acumulado a mayo de 1991: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO AUSTRALAS (A 4.381.134.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1991: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN AUSTRALAS (A 11.449.391.-).

2.7. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 16. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de junio de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL AUSTRALAS (A 1.488.000.-) anuales por cada institución.

b) Las demás donaciones hasta la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL AUSTRALAS (A 620.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL AUSTRALAS (A 2.480.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 17. — Fijase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de abril de 1991.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE AUSTRALAS (A 8.737.769.-).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE AUSTRALAS (A 7.218.157.-).

4. — IMPUESTO DE SELLOS

Art. 18. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualizanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de junio de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alicuota %
Más de A	Hasta A	
--	129.541.680	7,5
129.541.680	161.927.100	10,0
161.927.100	194.312.520	12,5
194.312.520	226.697.940	15,0
226.697.940	259.083.360	20,0
259.083.360	--	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALAS (A 748.289.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE AUSTRALAS (A 343.999.-)

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS AUSTRALAS (A 34.400.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALAS (A 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALAS (A 3.512.728.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALAS (A 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALAS (A 3.512.728.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS AUSTRALAS (A 15.636.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALAS (A 35.127.275.-).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS

Ejercicios comerciales cerrados en abril de 1991. Exención del gravamen.

Art. 19. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fijase en NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL AUSTRALAS (A 96.943.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de abril de 1991.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

6.1. — Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Junio de 1991.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de junio de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coefficiente de actualización
1ro.	1,379
2do.	1,132
3ro.	1,013

Saldo a pagar según declaración jurada 1,517

b) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coefficiente de actualización
1ro.	1,493
2do.	1,327
3ro.	1,037

Saldo a pagar según declaración jurada 1,517

6.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Junio de 1991.

Art. 21. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3331.

7. — PROCEDIMIENTO

Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Marzo de 1991.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fijase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE AUSTRALAS (A 208.000.000.-) con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de marzo de 1991.

Art. 23. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 104/91

Establécese el tiempo máximo de trámite de proyectos de inversión del sector privado para la solicitud de créditos concesionales dentro del Tratado para una Relación Asociativa Particular celebrado con la República Italiana.

Bs. As., 22/5/91

VISTO la Resolución ex-SICE Nº 796 del 3 de noviembre de 1988, que establece la "Guía de Presentación de Proyectos de Inversión del sector Privado" para la solicitud de créditos concesionales dentro del Tratado para una Relación Asociativa Particular celebrado con la REPUBLICA ITALIANA, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de agilizar los procedimientos inherentes a los mismos, a fin de reducir al máximo los tiempos de trámite dentro del ámbito de esta Subsecretaría.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que es de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en CINCO (5) días el tiempo máximo de trámite de proyectos de inversión del sector privado para la solicitud de créditos concesionales dentro del Tratado para una Relación Asociativa Particular celebrado con la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2º — La Unidad Coordinadora Ejecutiva tomará vista y registrará los datos básicos de cada operación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.